



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Solicitud de exoneración de alimentos – Daniel Antonio Mogrovejo Martínez, contra Daniela y Andrés Felipe Mogrovejo Tovío. Radicado No. 2014-00257-00.

Vista la nota de secretaria que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de exoneración de alimentos, propuesta por el señor Daniel Antonio Mogrovejo Martínez.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el art. 397 numeral 6 de CGP, se le imprimirá el trámite establecido en el art. 390, ss. del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Correr traslado a los accionados, Daniela y Andrés Felipe Mogrovejo Tovío, de la solicitud de exoneración de la cuota de alimentos, propuesta por su padre, el señor Daniel Antonio Mogrovejo Martínez, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. con el art 8 del Dec. 806 de 2020, por el termino de diez (10) días, para que ejerzan su derecho a la defensa.
2. Téngase al abogado Enrique Alfredo Goenaga Sánchez, como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**369409d9d0a29f00f42420b5138a164fbfa2a4691bb647a35ac4956
b5ceb25ff**

Documento generado en 18/05/2021 04:16:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Declaración de existencia de U.M.H. y S.P. - Aidé Margoth Lozano Hoyos, contra Claudia Patricia Rico Pulgarín, y otros, y de los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico. Radicado No. 2021-00042-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se encuentran pendientes de decisión varias situaciones. En efecto, para resolver los memoriales presentados por los abogados Oscar Luis Urbiña Navas y Fernando Arias Arias, así como la información de que se encuentran debidamente surtidos, en silencio, los emplazamientos a los demandados Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo y Yenifer Tatiana Rico Vergara, y los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico, se considera lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El abogado Fernando Arias Arias, solicita el reconocimiento de la señora Luz Adriana Rico Restrepo, como interesada en este proceso, demandada, en su condición de heredera del difunto Arturo de Jesús Rico, por ser su hija, anexando el poder otorgado en debida forma, y el respectivo registro civil de nacimiento de su poderdante con el que acredita tal calidad.

Como quiera que se encuentra acreditado de manera idónea que la señora Luz Adriana Rico Restrepo, es hija del presunto compañero permanente de la accionante, el difunto Arturo de Jesús Rico, se tendrá como demandada en el presente proceso, y se le correrá traslado de la demanda. Así mismo, se le reconocerá personería al togado para que asuma su representación en los términos del poder conferido.

Por otra parte, el abogado de la demandante Oscar Luis Urbiña, solicita se decrete el embargo y secuestro de los bienes herenciales que le puedan corresponder a los señores Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo y Yenifer Tatiana Rico Vergara, dentro del proceso de sucesión del finado Arturo de Jesús Rico, que se tramita en este despacho, con radicado 2021-00021-00.

De entrada, se advierte que la solicitud de medidas cautelares no es procedente, de conformidad con el art. 590 del CGP. Evidentemente, esta norma establece cuáles son las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos. En efecto, no está prevista el embargo y secuestro de bienes como lo solicita la demandante, de hecho, solo procede la inscripción de la demanda y las demás medidas cautelares que el juez considere razonables.

Adicionalmente, para la procedencia y materialización de las medidas cautelares en esta clase de procesos, el demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, lo cual no fue aportado por la demandante. En ese entendido, no se accederá a las medidas cautelares solicitadas, hasta tanto se soliciten debidamente y se preste la caución.

Por último, teniendo en cuenta que se aportaron los edictos emplazatorios, de los demandados emplazados, Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo y Yenifer Tatiana Rico Vergara, y de los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico, los cuales se hicieron en legal forma, se realizaron las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y, habida cuenta que se venció el término del emplazamiento, sin que los emplazados hayan comparecido. Se procederá entonces como lo señala el art. 48-7 del CGP., es decir, a nombrarles curador ad- litem a los demandados emplazados, para que asuman su representación en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado dispone,

1. Téngase a la señora Luz Adriana Rico Restrepo, como demandada dentro del presente proceso, en su calidad de heredera del difunto Arturo de Jesús Rico, córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa.
2. Reconocer personería al abogado Fernando Arias Arias, como apoderado judicial de la demandada Luz Adriana Rico Restrepo, en los términos y para los efectos contemplados en el poder conferido.
3. Negar las medidas cautelares pedidas, por las razones indicadas en la motiva.
4. Designar como curadores ad-litem de los señores Claudia Patricia Rico Pulgarín, Yesenia Astrid, María Alejandra, Carlos Arturo y Yenifer Tatiana Rico Vergara, demandados en este asunto; y de los herederos indeterminados del finado Arturo de Jesús Rico, a los abogados David Julián Salleg Primera y Rogelio Andrés Ruiz Arcón, respectivamente, para que asuman su representación en este proceso. Comuníqueseles la designación, y súrtase el traslado de la demanda con ellos, quienes disponen de 20 días para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a588a815720c44724b71c442461ac7cd3649abc1dc8424d70865
b1617779e90**

Documento generado en 18/05/2021 04:16:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Alan Rodríguez García, hijo de la adolescente, Natalia Rodríguez García, contra Luis Ángel Serpa Vergara. Radicado N° 2021- 00058-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la Comisaría de Familia de Buenavista corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada por la Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Alan Rodríguez García, hijo de la adolescente, Natalia Rodríguez García, domiciliados en el municipio de Buenavista, en contra del señor Luis Ángel Serpa Vergara, también domiciliado en ese mismo municipio.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. Con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse el niño Alan Rodríguez García, su progenitora, la adolescente Natalia Rodríguez García, y el demandado Luis Ángel Serpa Vergara. 7°. L. 75/68. Modificado, art. 1°. L. 721/2001. Comuníquese.

Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, siguiendo los protocolos de bioseguridad, establecidos por el gobierno nacional y por el INML y CF-ICBF de Montería.

4. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.
5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc8ec38a50ca504983c5fdafa93b41438a2c70fd0a7def90737252
9f0d4d3ad**

Documento generado en 18/05/2021 04:16:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**